



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Toledo, Cinco (05) de Mayo de Dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: 54 820 40 89001 2021 00046 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS PARA MENORES
EJECUTANTE: GREGORIA CECILIA CONTRERAS QUIÑONEZ
EJECUTADO: YESID OSWALDO DIAZ VILLAMIZAR

ASUNTO:

Tramitadas las acciones de tutela de que dan cuenta las constancias secretariales obrantes al plenario, se decide con ocasión a sendos (3) memoriales y anexos allegados vía correo electrónico tanto por la mandataria judicial de la parte actora (2) como por la igualmente apoderada del demandado dentro del asunto en referencia.

ANTECEDENTES:

Con proveído adiado al 10 de septiembre de 2021 se tuvo como no válida la notificación personal efectuada al demandado a través de la inspectora municipal de policía de Samoré y se ordenó rehacer la misma ajustándola a derecho. (fol. 50 a 53)

El 09 de noviembre del año próximo pasado, se recibió correo electrónico a través del cual la mandataria judicial de la demandante aduce allegar el escrito enviado al demandado para la notificación personal del mandamiento de pago y refiere adjuntar copia de la demanda y sus anexos. (fol. 55 a 57)

Ulteriormente, se dejan sendas (2) constancias secretariales sobre trámite de tutelas, compensatorio y permiso del titular del despacho y vacancia judicial de fin y principio de año. (fol. 58 y 59)

Reanudadas las labores, se deja constancia sobre trámite de tutelas e incidentes de desacato entre el 11 y el 27 de enero de 2022. (fol. 60)

El jueves 27 de enero de 2022, igualmente fuera del horario laboral establecido para este distrito judicial, ingresó al buzón electrónico institucional del despacho, correo y anexos con los cuales la apoderada de la parte actora adjunta la prueba documental que da cuenta de otra notificación al demandado a través de los canales electrónicos (WhatsApp y correo) de este y que fueron conocidos en la anterior oportunidad en que se intentó dicha diligencia. (fol. 61 a 68)

El 28 del mes y año en cita, se deja la constancia secretarial pertinente sobre el recibido en esa fecha del correo y anexos anteriormente referenciados. (fol. 69)

El jueves 10 de febrero de 2022, ingresa correo electrónico a través del cual el demandado concurre al proceso representado por mandataria judicial contestando el escrito introductor, proponiendo excepciones de mérito y adjuntando las pruebas allí referidas; comunicación que, al ser recibida igualmente fuera del horario laboral establecido para este distrito judicial, se tiene como recibida el viernes 11 del citado mes y año a las 7:00 a.m. (fol. 70 a 98)

El 15 de febrero hogaño se deja la constancia de control de términos y se pasan a despacho las diligencias para lo pertinente. (fol. 99)

Finalmente, continuando a despacho el expediente, se arrima constancia sobre trámite de tutelas entre el 15 de febrero y el 26 de abril de 2022 y se informa sobre la llegada de sendos (2) correos a través de los cuales el coordinador de talento humano de la Flota Sugamuxi S. A. informa que, "(...) el señor YESID OSWALDO DIAZ VILLAMIZAR identificado con cedula 1049394109 No labora con la empresa flota sugamuxi desde el día 11 de abril de 2022; por lo tanto a partir de la fecha, no es posible seguir ejecutando la medida cautelar impuesta (...)", en tanto que la mandataria judicial de la parte demandante aduce: "(...) ante el Despacho respetuosamente concurre para solicitar la celeridad del proceso de referencia, de conformidad al art. 8 del CGP; toda vez que desde el mes de enero de 2022 acredité el envío de la notificación al demandado sin que a la fecha haya auto o decisión de seguir adelante la ejecución (...)" – fol. 100 a 103 -

CONSIDERACIONES:

En primer término, es del caso hacerle saber a la procuradora judicial de la parte demandante, de manera por demás respetuosa, que tal como dan cuenta las diversas constancias secretariales, la falta de celeridad en este y desde luego, otros procesos civiles, no obedece a desidia o indiferencia del despacho, sino a la cantidad de diligencias que semanalmente deben evacuarse, en especial acciones de tutela e incidentes de desacato, que como es de público conocimiento, son de trámite preferencial.

Realizadas esta precisión, tenemos que, a la apoderada de la demandante, en el auto en que se decidió no tener como válida la notificación realizada al demandado a través de la inspección de policía de Samoré, se le hizo saber que: "(...) de la gestión desplegada se logró conocer sendos (2) canales digitales (léase whatssap y correo electrónico), del aquí demandado, le corresponde ahora a la mandataria judicial proceder a realizar la notificación judicial a través de los mismos, siguiendo el derrotero legal previsto para el efecto, tal y como en su momento se le puso de presente y fuera ordenando en el mandamiento ejecutivo (...)"

Con base en lo anterior, la togada en representación de la actora, allegó dos (2) nuevas probanzas documentales que daban cuenta de las gestiones adelantadas con miras a realizar dicha notificación, una el nueve (9) de noviembre del año próximo pasado y otra, sin haberse decidido aún sobre la primera, el veintisiete (27) de enero del año que corre; empero, si bien es cierto utiliza los citados medios digitales para enviar el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos al demandado, omitió seguir con estrictez el derrotero legal previsto para tal efecto en el Decreto 806 de 2020, más propiamente lo preceptuado en el inciso segundo del Art. 8, que es del siguiente tenor literal:

“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”

Conforme a lo anterior, no habiéndose dado cumplimiento a la preceptiva de antes transcrita, al no manifestarse de manera expresa que la dirección electrónica y sitio a donde se enviaba la notificación al demandado correspondían a este, omitir igualmente dejar sentado cómo se obtuvieron dichos canales digitales y menos aún, aportar la prueba correspondiente, no es dable nuevamente tener como válidas dichas gestiones adelantadas con miras a lograr la notificación personal del ejecutado (entiéndase las realizadas el 09 de noviembre de 2021 y 27 de enero de 2022); sin embargo, habiendo este constituido apoderada judicial que lo representara dentro de este asunto y contestado la demanda a través de ella, se entenderá como notificado por conducta concluyente a las voces de lo preceptuado por el Art. 301, inciso segundo del C.G.P. que reza de manera fiel y expresa:

“(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)”

En este estado de cosas, conforme a la norma transcrita, dicha notificación personal se entenderá surtida a partir de la notificación por estado de este proveído, debiéndose en principio correrse el traslado de la demanda para su contestación; sin embargo, al haberse ya surtido dicho acto procesal (contestación y proposición de medios exceptivos), en aras de darse celeridad a la actuación y conforme lo preceptuado por el Artículo 443 del C.G.P., correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado a la parte actora para que en el término de diez (10) días se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Igualmente; se ordenará reconocer personería para actuar dentro de este asunto a la mandataria judicial del demandado Dra. SANDRA MILENA MOGOLLON VERA conforme al poder conferido y finalmente, habrá de ponerse de presente a la demandante a través de su apoderada de confianza y para lo que estime conducente, lo esgrimido por el coordinador de talento humano de la Flota Sugamuxi S. A. en cuanto a la desvinculación del demandado de dicha empresa a partir del 11 de los corrientes mes y año, razón por la cual no puede seguirse ejecutando la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E :

PRIMERO: No tener como válidas nuevamente las gestiones adelantadas por la mandataria judicial de la parte actora con miras a lograr la notificación personal del demandado, de conformidad a lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener como notificado al aquí ejecutado YESID OSWALDO DIAZ VILLAMIZAR, por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de este proveído, a las voces de lo preceptuado por el Art. 301, inciso segundo del C.G.P., conforme a lo esbozado en la considerativa

TERCERO: Habiéndose ya contestado la demanda y propuesto medios exceptivos; en atención a lo preceptuado por el Artículo 443 del C.G.P., córrase traslado de dichas excepciones de mérito propuestas por el ejecutado a través de su procuradora judicial a la parte actora, para que en el término de diez (10) días se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar dentro de este asunto a la mandataria judicial del demandado Dra. SANDRA MILENA MOGOLLON VERA conforme al poder conferido.

QUINTO: Póngase de presente a la demandante a través de su apoderada de confianza y para lo que estime conducente, lo esgrimido por el coordinador de talento humano de la Flota Sugamuxi S. A. en cuanto a la desvinculación del demandado de dicha empresa a partir del 11 de los corrientes mes y año, razón por la cual no puede seguirse ejecutando la medida cautelar deprecada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76a2aa7f60f3f0f282cd0b069363c31941542f42c3b8a1fe30d8c1ada1cbfce**
Documento generado en 05/05/2022 03:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>